

¿LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS Y RETIRO  
DISCRECIONAL, EXCUSAS PARA COMETER  
ARBITRARIEDADES O UNA SIMPLE FALLA DEL  
SISTEMA?

BARRETO URIBE EMMA ELIZABETH

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL,  
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

BOGOTÁ D.C

2015

ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ¿LLAMAMIENTO A  
CALIFICAR SERVICIOS Y RETIRO DISCRECIONAL,  
EXCUSAS PARA COMETER ARBITRARIEDADES O UNA  
SIMPLE FALLA DEL SISTEMA?

BARRETO URIBE EMMA ELIZABETH

Asesor de trabajo

Vargas Díaz Daniel Ricardo

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL,  
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR  
BOGOTÁ D.C

2015

¿Llamamiento a Calificar Servicios y Retiro Discrecional, excusas para cometer arbitrariedades o una simple falla del sistema?

Emma Elizabeth Barreto Uribe

Resumen:

El presente artículo, pretende distinguir la diferencia que existe entre “*llamamiento a calificar servicios y Retiro Discrecional*” que se lleva a cabo dentro de las instituciones que comprenden a la Fuerza Pública, más exactamente a la Policía Nacional. Como inicio a éste escrito es preciso exaltar la gran labor de nuestros policiales ya sean oficiales como suboficiales de tan grandiosa institución como lo es la policía nacional. A continuación se demostrará que a pesar de saberse y tener en claro que existe una clase de discrecionalidad por parte de ésta institución al ser de naturaleza castrense, en algunos episodios en la aplicación de ésta discrecionalidad, se cometen arbitrariedades las cuales en éste corto escrito se evidenciarán para poder así subsanar falencias que se han cometido por varios años al transcurrir del tiempo y que no solo han afectado a aquellas personas que están ejerciendo dicha profesión sino también a su entorno, su núcleo familiar e inconscientemente al mismo Estado. El objeto principal de la investigación tiene como fin poner en conocimiento público las arbitrariedades.

Summary:

The present article, tries to distinguish the difference that exists between “call to qualify services and Optional Retirement” that is carried out inside the institutions dealing with the Public force, more exactly to the National police. As beginning to this writing, is precise to exalt the great work of our police ones, weather be officers or sub officials of such great institution as it is the national police. Next it will be demonstrated that in spite of know and having in clear that a class of discretionary nature exists on the part of this institution to the being of military nature, in some episodes in the application of this discretionary nature, there are arbitrariness’s committed which this short writing will demonstrate in order to correct bankruptcies that have been committed for several years on having passed of the time and that not only have affected those persons who are exercising the above mentioned profession but also its environment, its familiar nucleus and unconsciously to the State itself. The main object of the investigation takes as an end to make publicly known the arbitrarinesses throughout the years have been committed by the members not only of the police, but by the public force in general.

Palabras Claves:

Retiro Discrecional, Llamamiento a calificar servicios, Motivación, arbitrariedad

Introducción:

Al escribir acerca del retiro discrecional, se puede prestar para varias interpretaciones, dado a que como bien lo dice su palabra, la *Discrecionalidad*, no es otra cosa que dejar al criterio libre de una persona o autoridad la toma de una decisión y sin necesidad que ella se motive. Pero es en éste evento en el que la palabra discrecionalidad se confunde con arbitrariedad, al no realizarse de manera objetiva la cual incluiría un mejoramiento en la prestación del servicio, sino que se produce en la mayoría de los casos sin fundamento de peso que respalde tal decisión. Se hace necesario ahondar a cerca del porqué de estas decisiones desorientadas, si estamos en una época la cual en un estado social de derecho se garantizan un mínimo de derechos. A consecuencia de tan malas decisiones tomadas por parte de la Fuerza Pública se ve reflejado el inconformismo de la población para con la institución al no realizarse como debería ser el análisis requerido a profundidad del personal que seguirá o no en la institución, en cuanto a que algunos de los que salen del servicio bien sea por llamamiento a calificar servicios o retiro discrecional, en la mayoría de los casos son personas idóneas y comprometidas con la institución y la ciudadanía, dejando así a otros miembros que tal vez no cumplen con ciertas cualidades que debe tener los integrantes de la institución y cometiendo errores los cuales se verán reflejados en las actuaciones de éstos.

Si bien es cierto que éstas dos figuras están legalmente constituidas, no se estaría al frente de una vulneración de derechos fundamentales al no existir una motivación de peso que conlleve a la toma de la decisión, la cual no permitiría continuar con su labor hasta cumplir con su terminación satisfactoria del servicio, el cual voluntariamente podría solicitar su retiro, o por haber cumplido el tiempo requerido en su grado y así mismo al momento de realizarse satisfactoriamente la culminación de su tiempo en tal grado proceder a realizar tal

decisión. Se puede interpretar como una manera de coartar la posibilidad de presentarse para poder concursar para ser promovido al grado inmediatamente superior, al no observarse minuciosamente en esos niveles su estabilidad al haber permanecido en la institución tantos años y sin tener anotaciones o sanciones registradas en su hoja de vida como profesional policial, más exactamente en el caso de los oficiales superiores , quienes serían los que estarían prestos a concursar por el grado de Oficial de Insignia o General de la República.

Teniendo en cuenta que muchos casos de los cuales nos hacen cuestionar y que no solo son de oficiales superiores, sino también de aquellos suboficiales, agentes y miembros de nivel ejecutivo que por tiempo mas no porque no sean aptos para continuar con sus servicios, se cometen tantas arbitrariedades, al desprenderlos totalmente de su cargo sin motivación alguna sino con la excusa de que la ley así lo estipula y les da a ellos la potestad de tomar tales decisiones por el bienestar de la institución al momento de manifestar que se debe renovar el personal y que ya se cumplió con el tiempo estipulado por la ley o en su defecto que es muy usual, por algunos malos consejeros que influirían en la toma de dicha decisión. Gracias a éstos preceptos es como se desglosará la realidad que se desea mostrar en este artículo para compartir con la gran mayoría de personas que en el camino de mi vida y que gracias a injustos pensamientos y caprichos se han desvanecido sus sueños ante una realidad de las que muy pocos hablan y muchos padecen.

Una breve reseña de la creación de la policía nacional:

Por las necesidades del momento debido a que se encontraba una gran afluencia de personas en los diferentes municipios, que en esa época eran pequeñas ciudades, y que se requería de una regulación que pusiera orden interno dentro de cada una de éstas, se vio la necesidad de tener una gendarmería para establecer parámetros de convivencia y la regulación de las libertades, es así como el Gobierno Nacional dicta el decreto 1000 del 5 de noviembre de 1891, dando origen a un cuerpo de Policía Nacional encargado de garantizar las libertades públicas y los derechos fundamentales de los asociados; siendo esto, es como al pasar del tiempo y hoy con la constitución de 1991 se encuentra plasmado

*La ley organizará el cuerpo de policía. La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Artículo 218)*

Quienes tienen un régimen especial por ende los miembros de la policía nacional y de las fuerzas armadas cuentan con un fuero especial de carácter penal con el cual deben ser juzgados por cortes marciales o tribunales militares cuando cometan delitos en servicio activo o en relación con el mismo (Ley 1407/2010), quiere decir esto que las mismas leyes que vienen a juzgar a los militares son aplicables a los policiales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene como plataforma del estudio realizado: la Constitución de 1991, la Ley 1407 del 2010, el Decreto 1790 del 2000, el Decreto 1791 del 2000, la Ley Especial 1214 de 1990 y la Ley 1799 de 2000 (con relación a la ley 578 de 2000).

Teniendo en éstas leyes la base fundamental del presente escrito, el cual construye un análisis a cerca del actuar de los miembros de ésta institución quienes en ultimas tendrán la última palabra para llamar a calificar servicios o retirarán discrecionalmente a un miembro activo de la Policía Nacional sin nada mas de respaldo que una ley que trae consigo un artículo falto de buena interpretación y del cual se puede tomar como a bien tengan y que en ultimas afectan la vida de sus miembros, no solo en el ámbito profesional, sino que también es sus vidas personales.

Primordialmente se debe entrar a profundizar en la calidad de personal que se debe escoger para que ingrese a la institución; personal éste, que previamente a su estadía en alguna escuela de formación tendrá un proceso de incorporación el cual se hará un seguimiento exhaustivo, que dará el juicio de valor para tomar a aquella persona como miembro de la institución. Se sobreentiende que éstos seguimientos previos a la incorporación del personal cuentan con profesionales idóneos para que los realicen, es en éste aspecto el cual requiere de gran atención al momento de considerar a éstos hombres y mujeres que integran las diferentes instituciones de la fuerza pública como miembros activos y de los cuales no cabe duda alguna de sus capacidades. Tomando esto como base, se tiene que desde el principio son aptos para enlistar las filas de la institución, siendo ésta la base a la cual se debe recurrir al momento de tomar cualquier determinación de seguir o no contando con su aporte institucional; es por ésta razón que al momento de analizar su situación en particular de si se continúa o se prescinde de sus servicios se requiere un previo estudio de la situación analizando desde el principio, para poder tener un motivo de peso que logre destituir o no al personal involucrado en la situación. Al momento del despido no se ha pensado en qué tan difícil podría ser esa decisión que toman sus propios superiores para con sus subalternos,

es por ésta razón que es recomendable realizar una justa motivación que lleve a tomar tal decisión que influirá en últimas en la culminación o continuidad de su carrera policial; se debe tener en cuenta que no todos pueden llegar a ser cabezas, pero en algún momento se ha tenido tan siquiera la iniciativa de prepararlos debido a que no todos pueden lograr ese tan anhelado puesto? cabe resaltar que por más que sean en algunos casos oficiales superiores, se les debe iniciar una preparación ya sea por parte de algún comité especial que integre a la institución para que este desprendimiento no sea tan traumático y se pueda sobrellevar en su vida personal éste cambio de estatus que ocuparían ahora en la sociedad; con esto se quiere un poco más de humanización al momento de tomar determinaciones que en ocasiones arbitrariamente se deciden. Con lo anteriormente expuesto se quiere dar a conocer la falta de preparación para sobrellevar éste nuevo cambio de vida, dado a que si se preparan o se instruyen a los miembros de la institución para el momento del despido, retiro o llamamiento a calificar servicios, se estaría evitando un impacto mayor al momento de realizarse tales actos, que si son motivados se deben afrontar con resignación y orgullo, pero de los cuales ninguno se encuentra en capacidad de aceptar al existir muy poco interés por parte de la institución para con éste nuevo cambio de estatus.

En algunos de los casos los superiores deben realizarles actividades a los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, para que concienticen su no permanencia en la institución o que en algún momento determinado por elección de los altos mandos o del mismo Gobierno, ya no formaran mas parte de ésta; es así como se ve reflejado la poca importancia que se le da a los oficiales superiores en cuanto a la confrontación de éste nuevo cambio de vida, lo que se quiere con éste aporte, es la concientización y humanización de las instituciones. Al mismo tiempo cabe traer a colación el Artículo

103 de la ley 1790/2000 y modificado por la ley 1104 de 2006 “Oficiales y suboficiales podrán ser llamados a calificar servicios cuando hayan cumplido con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro”; también se tiene en el artículo 105 de la ley 1790/2000 el retiro por edad trayendo unos topes máximos dependiendo de cada grado, aplicación ésta que se le da a la ley al momento de contarse con los requisitos exigidos por la misma para removerlos de su servicio activo, la cual es aplicable, no solo a los miembros de la Policía Nacional, sino a todos los integrantes de la Fuerza Pública.

Preámbulo:

la necesidad de tener una investigación a cerca de éste tema es debido a que existe mucha impunidad y poca información en los miembros de la Fuerza Pública, debido al miedo el cual es infundado por los mismos superiores de éstos que sin importar sus buenos oficios, hojas de vida y reconocimientos a su labor han permitido que se cometan varios tipos de arbitrariedades las cuales han afectado no solo de manera laboral sino también profesional a éstos miembros, teniendo un cierto aire de discriminación en cuanto a los demás sujetos de derecho de nuestra nación, y viéndose así vulnerados (Artículos 1 y 26 C.N).

cabe resaltar la importancia de ésta información debido a que no solo es para que se tenga conocimiento de la inminente vulneración de derechos con ésta figura sino para que además de eso, se tenga conocimiento por parte de la población civil que es la mayor crítica de la fuerza pública, lo difícil que es desempeñar éstas labores y

vivir con la incertidumbre de que en cualquier momento pueden ser removidos de su cargo sin motivo alguno escudándose en una figura legalmente aprobada y que consecuentemente a esto desaparecería para siempre su calidad de vida dado a que solo han dedicado sus años a ésta institución.

Para poder tener un concepto de si esa persona es o no apta para continuar con su vida laboral como policial, se debe tener un amplio criterio de objetividad por parte de los miembros que van a ser los encargados de decidir acerca de la suerte de éstos, teniéndose por parte de aquellos un juicio de valor que sea totalmente imparcial y no influenciado sino solamente por sus estudios realizados a profundidad acerca de su comportamiento personal y laboral de la persona que se pueda llegar a encontrar inmersa en ésta situación, teniendo consigo un record de su repertorio en la institución y en la sociedad, para ahí si poder hacerse una apreciación del seguir o no dentro de la institución; a continuación se realizará una caracterización de lo que deben realizar para poder dar el concepto que definirá la suerte laboral del personal.

Primero: debe ser un cuerpo colegiado de generales (Comité de Evaluación – Segundo Comandante de Fuerza y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca el personal al cual se le va a realizar el proceso ya sea de llamamiento a calificar servicios o retiro discrecional), quienes decidirán acerca de la suerte de los oficiales, oficiales superiores, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional:

- A. Subtenientes
- B. Tenientes
- C. Capitanes
- D. Mayores

- E. Tenientes coronel
- F. Coroneles
- G. Suboficiales, nivel ejecutivo y agentes
- H. Generales (Art. 173 C.N numeral 2) Cargo éste considerado dentro del organigrama del Estado como un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción, por cuanto está investido en el mismo la confianza depositada por el Gobierno Nacional de turno, para el asesoramiento y manejo de las Fuerzas Militares y la conservación del *estatu quo*, quienes al momento de su retiro dependen de la voluntad del Gobierno Nacional y de la cual no necesita motivación alguna.

Los cuales junto con la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares harán un comité, el cual el deber ser de éste, es decidir quién continúan y quien no, respecto de sus actitudes y aptitudes en relación para con el servicio según lo contemplado en el (Artículo 99 del Decreto 1790/2000).

Segundo: el ser imparciales

Tercero: tener equidad en cuanto a sus decisiones y los rendimientos como miembros de la Policía Nacional y no simplemente basarse en un concepto personal.

Si bien es cierto que en el decreto 1791 de 2000 trae las causales por las cuales se generarían el retiro tal cual aparecen en el artículo 54 y 55:

1. *Retiro: es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el director general de la policía nacional.*

2. *causales de retiro:*

*El retiro se produce por las siguientes causales:*

*a. por solicitud propia.*

*b. por llamamiento a calificar servicios.*

*c. por disminución de la capacidad sicofísica.*

*d. por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*

*e. por destitución.*

*f. por voluntad del ministro de defensa nacional, o la dirección general de la policía nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.*

*g. por no superar la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño policial.*

*h. por incapacidad académica.*

*i. por desaparecimiento.*

*j. por muerte.*

Se encuentra ante causales que evidencian un impulso para la toma de decisión en cuanto al retiro de los policiales, aclarando también que en ningún momento mencionan a los oficiales superiores, sino solamente se refieren a los agentes y al nivel ejecutivo de la institución.

Ahora bien, tocaremos el tema del retiro por calificar servicios, contemplado en el artículo 57 del decreto 1791 de 2000, en el cual se especifica nuevamente a los agentes y personal de nivel ejecutivo, teniendo como inexequible la palabra: *oficiales y suboficiales*, existiendo así un vacío en cuanto a la aplicación del retiro por calificar servicios al no tener en cuenta a los oficiales y suboficiales, siendo esto una de las claras actitudes que se pueden considerar como arbitrarias para tomar aquellas decisiones.

## Procedimiento de Retiro del Personal de la Policía Nacional:

El cesamiento de las obligaciones del personal uniformado de prestar el servicio, sin perder el grado, que se realiza por parte del nivel ejecutivo y agentes es por medio de resolución ministerial la cual se puede delegar al director general de la Policía Nacional (artículo 44 ley 1791 de 2000)

Respecto del retiro, se tiene que *“es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio”* (Artículo 54 ley 1791/2000).

Se hará el retiro de la siguiente manera:

Nivel ejecutivo y agentes por resolución ministerial (facultad que se le puede delegar al director general de la Policía Nacional), el retiro se puede generar por las causales anteriormente descritas.

En cuanto al artículo 62 en el que se refiere a la voluntad del gobierno o la dirección general de la policía nacional, se tiene por razones del servicio y en forma discrecional la dirección general de la Policía Nacional, por delegación del ministro de defensa nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tipo de servicio, previa recomendación de la junta de evaluación y clasificación respectiva. pero se puede reflexionar en este punto, al caer en cuenta del error que comete la ley al solo especificar el retiro discrecional y no motivado por parte del estado tan solo a los agentes y nivel ejecutivo de la institución, pero que pasa en el caso de aquellos que han sido desprendidos de su servicio sin motivación alguna y que con base en la ley, la misma institución comete injusticias en su persona?, injusticias así llamadas, al no tenerse claridad en el porqué de aquella decisión sino que escudándose con la figura del tiempo ya transcurrido y la

necesidad de renovar el personal al ser una institución conformada en forma jerárquica y piramidal se toman éstas decisiones.

Se tienen sentencias como lo es la del consejo de estado en la subsección B con el magistrado ponente: Gerardo arenas Monsalve en la cual se demanda al ministerio de defensa – Policía Nacional – sentencia la cual trae a colación

*que dado a que la facultad discrecional del acto que pone en retiro al miembro de la fuerza pública lesiona derechos fundamentales, porque se produce un ocultamiento de las razones que tuvo la administración para disponer de su retiro del servicio activo, es así que se tiene que se debe hacer un seguimiento estricto en el cual se contará con la junta de evaluación y clasificación para suboficiales y personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional para que se efectúe tal acto (27 de enero de 2011, tomada de página Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda).*

Tales actos administrativos se presumen de buena fe para el mejoramiento del servicio, pero no se tienen en cuenta las cualidades personales e intelectuales de cada uno de los miembros en particular, sino que simplemente se toman las decisiones utilizando como escudo la ley. teniendo en cuenta que sus labores son diferentes y especiales a las de cualquier otro personal de la rama ejecutiva del poder público, es lo especial de éstas instituciones lo que atrae la atención en cuanto a las falencias en las expediciones de aquellos actos administrativos que están vulnerando derechos fundamentales, como bien lo trae la constitución “Colombia es garante de derechos fundamentales los cuales contemplan al trabajo y la dignidad de sus condiciones, también a la elección libre de éste” (Artículo 25 C.N); en este caso los miembros de la fuerza pública si bien forman parte de una

jurisdicción especial, no por esto dejan de tener los mismos derechos que cualquier trabajador más en Colombia, Cabe anotar que muchos de los funcionarios que han sido llamados a calificar servicios o retirados de manera Discrecional, han sido en su mayoría por capricho de los comandantes que omiten analizar su trayectoria laboral no teniendo en cuenta que para permanecer en la institución se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales ponen en tela de juicio su imparcialidad, la cual sería un capricho, mas no una justa causa, teniendo como excusa la norma la cual podría hacer caer en una falsa interpretación para así excusar el actuar de muchos de aquellos superiores quienes tienen en sus manos la facultad de seguir o cortarle las alas de su trayectoria policial a muchos de sus miembros, aclarando nuevamente que lo exigido por la norma es para el mejoramiento del servicio y no para suprimir a grandes elementos dentro de una institución. (Ley 1214/1990-Miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional)

Como desde un comienzo se expresó a cerca de qué tan objetivo es o no el Retiro Discrecional, se puede tener en cuenta que todos los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes para que sean llamados a calificar servicios, debe pre-existir un supuesto de hecho que habilite a la administración de justicia para el ejercicio de tal libertad al momento de tomar la decisión, razón ésta que exige, en pocas palabras, tanto al Gobierno como al Director General de la Policía Nacional motivar dicha decisión de tal manera que no haya cabida para cometer alguna arbitrariedad sino que sea por una justa razón lo que llevó a que se expidiera dicho acto administrativo el cual desvincularía al personal de la fuerza.

Pero ahora bien, porqué al momento de realizar tal acto administrativo se defiende la institución con el Llamamiento a Calificar Servicios, el cual es una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional o al Director General dela Policía Nacional y

ésta es aplicada a un oficial cuando ha cumplido con el tiempo de servicios necesarios para poder acceder a la asignación de retiro y que está a cargo de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, legitimando con esto la renovación del personal policial y dándole se podría decir, la potestad a una sola persona de tomar alguna determinación arbitraria. Éstos mismos afirman que se hace indispensable realizar el llamamiento a calificar servicios de manera discrecional, y que para éstos es “*una terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución*”. (Sentencia T-265/13, 2013, 08 de mayo tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-265-13.htm>)

Seguidamente se relacionará las características que traen el Retiro por Voluntad del Gobierno y Llamamiento a calificar servicios:

Tabla I

<p><i>Llamamiento a calificar servicios (C-072 de 1996, junto con lo preceptuado en el Decreto 1791 (artículos 55 numeral 2° y 57)</i></p>	<p><i>Retiro por voluntad del Gobierno (sentencia C-072 de 1996, y en lo reglado en el decreto 1791 de 2000)</i></p>
<p>I. Emisión por parte de la Institución de un Acto Administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa del policial y no puede</p>	<p>I. Potestad que el legislador a otorgado al Ejecutivo en cabeza del Gobierno o del Director de la Policía Nacional según el rango del policial a desvincular y que permite de manera discrecional y por razones del buen servicio retirar de la institución a los miembros de la</p>

<p>equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución</p>	<p>Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con la protección de la soberanía del Estado, la seguridad del mismo y la búsqueda de la convivencia de todos los ciudadanos.</p>
<p>II. Facultad ésta que solo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15años o más, según el caso) los cuales le</p>	<p>II. Facultad ésta que puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de concepto previo que emita la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional</p>

<p>garantizarán el acceso a una asignación de retiro previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa</p>	<p>cuando se trata de oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los Suboficiales y personal del Nivel Ejecutivo</p>
<p>III. Ésta causa se considera como una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad.</p>	<p>III. El caso debe ser estudiado por separado y una vez hecho el estudio, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determinará la necesidad de remover al funcionario que no cumple a cabalidad con sus funciones.</p>

<p>IV. Tal retiro así ordenado, no es definitivo ni absoluto, solo el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva</p>	<p>IV. Tal discrecionalidad se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y de interés general.</p>
<p>V. Cabe la posibilidad de que así el uniformado se encuentre en retiro, sea incorporado por llamamiento</p>	<p>V. Aquel oficial que sea retirado por ésta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de los eventos no alcanza a causar</p>

<p>especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado de policía en el extranjero.</p>	<p>asignación de retiro</p>
<p>VI. Se toma como una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la Fuerza Pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, que permite la renovación de mandos.</p>	

Tomado de

[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-072-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-072-96.htm)

96.htm

Sin imaginar tal apreciación, se puede evidenciar claramente la motivación que existe en el llamamiento a calificar servicios y la gran ventana de interpretación en cuanto al caso de la discrecionalidad para algunos miembros de la institución que si bien es cierto que se requiera prescindir de sus servicios también tienen que ser motivados y demostrar el motivo por el cual se realizaría tal acto administrativo que los desprendiera totalmente de sus labores. Es así que al momento de cometerse cualquier tipo de decisión que desvincule a un miembro activo de la institución se debe realizar un análisis a profundidad de la decisión que daría el resultado final el cual podría o no afectar derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Se resalta lo expresado en la Sentencia de la Corte Constitucional del 29 de marzo de 2012, la cual señala:

*En virtud de las facultades discrecionales el legislador autoriza a ciertos órganos del Estado para que puedan adoptar decisiones con un mayor grado de libertad, en razón a las particularidades de la función que se ejecuta. Así esta Corporación “ha construido una sólida doctrina constitucional en torno a la posibilidad de que el legislador otorgue a la administración facultades discrecionales para la adopción de ciertas decisiones o el desarrollo de determinadas actuaciones, con el [objeto] de facilitar la consecución de los fines estatales y el cumplimiento de las funciones a ella asignadas”. De esta manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley [o la Constitución]) de adoptar una u otra decisión. Esta consideración ha sido reiterada por la*

*jurisprudencia constitucional al distinguir entre discrecionalidad absoluta, ajena a los postulados de un Estado de derecho, y relativa, propia de aquél. (Sentencia T-267/2012, 2012, 29 de marzo tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-267-12.HTM>)*

También añadió sobre la discrecionalidad relativa:

*La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.*

Postura ésta que evidencia los Elementos de la Discrecionalidad:

- ✓ Existencia de una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente (Artículos 6, 121, 122 y 123)

✓ Ejercicio adecuado a los fines de la norma que la autoriza (armonía del medio con el fin, para que no exista abuso del derecho y las desviaciones de poder) para así evitar que se convierta en arbitrariedad la decisión

✓ Decisión proporcional a los hechos que le sirven de causa, la determinación que se adopta debe tomar una medida o razón que objetivamente se comparezca con los supuestos fácticos que la originan.

Surge la necesidad de la motivación de los Actos Administrativos con el fin de que los mismos sean controvertidos ante el Juez Natural, asegurando que la persona a la cual se le va a realizar tal acto no quede indefensa ante la decisión tomada (Sentencia C-455/2002, 2002 12 de junio, tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1571>).

Existe la necesidad de tener en cuenta que al momento de tomar dichas decisiones y para que no existan arbitrariedades se deben relacionar éstas con el deficiente desempeño del agente, el incumplimiento de sus funciones, la observancia de conductas reprochables y en general la presentación de un servicio irregular.

Si se quiere se puede ver la manera en muchas ocasiones de la poca razonabilidad y proporción que existe para justificar tales decisiones que se encuentran al mando de una autoridad y que no se respeta ni el debido proceso ni unas garantías mínimas que debe tener cualquier ciudadano independientemente que sea o no miembro de la Fuerza Pública pero que a su vez, no se le está reconociendo dicho valor personal y moral, porque si bien es cierto se ha estigmatizado al pasar de los años las actuaciones de algunos Policiales que en pocas palabras colocan en situaciones bochornosas a la institución pero que al final de cuentas no lo son todos, ocasionando así, que hasta los mismos miembros de la institución actúen subjetivamente

y que se produzcan tales comportamientos caprichosos. Teniendo en cuenta lo evidente se puede generar un juicio de valor en cuanto a la manera en que se le entrega ésta facultad a algunos miembros los cuales estarán a cargo de las decisiones, quienes no estarían sustentando de manera objetiva, razonable y proporcional sus decisiones, en cuanto a que se presume que éstas son para mejorar y garantizar la estabilidad de las instituciones y es por ello que se realiza una especie de filtro en cuanto a las escogencias del personal que continuará con su labor para con el Estado y los Ciudadanos.

No basta con notificarle de tal acto a la persona que se encuentra vinculada dentro del objeto de la decisión sino también el garantizarle sus derechos, poniéndole en conocimiento acerca del porqué de la decisión, fundamentos éstos que permitirán que se tenga una apreciación clara del porqué de tal acto administrativo, para así mismo poder interponer lo que aquellos consideren pertinente y refutar la voluntad de la administración, salvaguardando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Se tiene que tales actos administrativos aparte de ser motivados, deben contribuir con el mejoramiento de la institución en cuanto a la renovación del personal y la eliminación por completo del vínculo que pudiese seguir teniendo el miembro activo de la institución y que por su actuar o proceder llegase a ocasionar algún daño severo a la entidad y hasta al mismo Estado; siendo así las cosas se podría analizar los casos en concreto los cuales se presumen desde un principio que fueron analizados razonablemente y que dado el caso se llegase a presentar algún tipo de controversia en cuanto a la decisión, se puedan exponer los argumentos valederos y proporcionados en cuanto a la decisión y la consecuencia que traería ésta, sin que llegase a existir duda alguna acerca del comportamiento de la persona a la cual se le está endilgando tales actos; haciendo consigna de tales apreciaciones en la parte motiva de las

recomendaciones que realizare la Junta competente y del Acto Administrativo que está poniendo en conocimiento del retiro, garantizando así la no desviación de poder por parte de la Fuerza Pública.

Es dable puntualizar acerca del estudio de las Hojas de Vida Institucionales de las personas que se van a ver involucradas en la controversia, ya que se tomaría como una de las pruebas fundamentales para constituir una prueba irrefutable la cual dará las luces requeridas para evitar así la arbitrariedad o subjetividad de la cual se reprocha tanto. Se puede considerar la idea de que si bien es cierto que no todos pueden ser comandantes generales de la Policía Nacional, también es cierto y justo que sus años de esfuerzo, sacrificio y dedicación deberían verse mejor compensados, al tener reconocimientos a su labor por tantos años, realizando por parte de las mismas fuerzas, capacitaciones para prepararlos y enfrentarlos a la nueva vida que tienen que enfrentar sin sus uniformes.

Por otro lado se debe relacionar que en la mayoría de los casos el Llamamiento a Calificar Servicios y el Retiro por Voluntad del Gobierno, por lo general no son tratadas indistintamente, simplemente se debe profundizar en que independientemente de cual sea la causal que se utilice para retirar a éste del servicio activo, el Gobierno Nacional y el Director General de la Policía deben tener motivos de peso tan claros que no quepa interpretación alguna desfavorable a lo ya requerido.

En cuanto a los métodos en que se hace la calificación de sus actitudes y aptitudes para continuar ascendiendo, sin dejar de un lado las labores de inteligencia que se deben realizar a cada miembro de la Fuerza para descartar cualquier situación de corrupción, indisciplina o alguna causal grave que no permita dicho ascenso.

En cuanto a la modalidad de desvinculación que se toca en el presente artículo, se debe resaltar la modalidad piramidal que tiene

la Policía Nacional, pero sin dejar a un lado que esto no implica que se deba acudir a la reducción del personal arbitrariamente como por cumplir simplemente con una exigencia del sistema que conlleva a desconocer lo reconocido por los criterios objetivos que deben tener tal cual lo traen los Decretos 1791 y 1800 de 2000 y si llegase a suceder, se estaría poniendo en tela de juicio la conducta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y que no ejercería la discrecionalidad de manera proporcional como lo exige la ley.

Éste cambio de situación laboral puede en gran medida llegar a afectar a las personas que se les otorgaría la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, debido a que éstos recibirían una suma de dinero totalmente diferente a la que recibirían con su asignación de retiro, porque al momento de encontrarse en esta nueva situación ya dejarían de recibir aquellas prebendas que tienen al encontrarse activos en la institución, sufriendo así un detrimento en sus finanzas, no teniendo suficiente con esto, también en la gran mayoría de los casos tienen que iniciar procesos para que se les aumente el porcentaje de la pensión a la cual tienen derecho, bien sea por motivos de salud física o en ocasiones mental.

Si bien es cierto que nos encontramos en un estado social de derecho, porqué en ocasiones se malinterpretan las facultades otorgadas a las autoridades, las cuales cometerían el error de creer que dichas facultades son ilimitadas al actuar en ejercicio de sus funciones y que no tienen control interno por parte de las mismas instituciones y arbitrariamente están cometiendo actos en los cuales se ve afectada no solo la institución, sino también la credibilidad de sus funcionarios que consecuentemente se ven afectados al tomar éstas decisiones, teniendo como efecto dominó el detrimento patrimonial del Estado al momento de tener que realizar indemnizaciones por el mal proceder de aquellos miembros que se

suponen deben tener objetividad y motivación en sus decisiones, sobre todo al tener en sus manos el poder de fallar acerca de si continúa o no en la institución ese ser humano que dedicó años a la Fuerza pública.

Es así como se debe tener en cuenta que con la ley ordinaria, (Ley 100 de 1993) 1993, 23 de diciembre, tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>), se garantizan tales derechos laborales y de seguridad social, los cuales no desconocen a ninguno de los asociados al estado social de derecho, aquellos derechos laborales que son reconocidos constitucionalmente y deben ser respetados por ser derechos irrenunciables e intransferibles y de los cuales todos los seres humanos tienen derecho, pero que en la Fuerza Pública no se toman en cuenta cometiendo así no solo injusticias, sino también vulneración de derechos por parte de las mismas. Se debe hacer énfasis del carácter especial que tiene ésta jurisdicción, pero éste carácter de especialidad no faculta a sus directivos para que atropellen derechos fundamentales de sus miembros, que por más que estén sometidos al imperio de la ley, se les debe dar un mínimo de garantías consagradas constitucionalmente, pero que no son reconocidas al momento de tomar decisiones ya sean ligeras o en la mayoría de los casos caprichosas; es por ésta razón que quiero centrar en ustedes la crítica al momento de proceder en cuanto a la toma de decisiones por parte de la institución o del mismo Gobierno Nacional y que están con su arbitrariedad cometiendo injusticias que desvirtúan la capacidad de tomar decisiones objetivas e imparciales para el mejoramiento de la institución.

Al cometerse tales arbitrariedades que dañan el sistema y hacen que el mismo tenga lagunas jurídicas en cuanto a su interpretación, se produce una falta de idoneidad de sus altos mandos al tomar decisiones que harán pagar al estado sumas exorbitantes por un error

cometido por el comandante inmediato, en este caso un oficial superior quien es el que en últimas tendría los argumentos para exponer ante la Junta por qué seguir o no de aquel miembro de la Policía Nacional en su cargo. Se presume que se debe contar con plenas capacidades emocionales y personales al tomar decisiones, para que con esto no se llegue a afectar ni a la institución ni al personal que se ve involucrado dentro de este trámite, y así mismo no cometer errores tan injustos y arbitrarios (Sentencia C-734/2000, reiterando lo dicho en la SU-250/1998: motivación de los actos administrativos) que incluso pueden llegar a influenciar en su perspectiva a la junta encargada de tomar tal decisión, ocasionando un desangre injustificado en los recursos del estado, en el sentido de las numerosas indemnizaciones que se deben pagar al momento que los jueces de la republica fallan en derecho y hayan al afectado como víctima de un capricho personal o simplemente de egos, de alguna mala decisión tomada por parte de la administración, convirtiendo al estado en responsable de las malas decisiones que conllevan a incurrir en error por una falsa motivación por parte del personal que lo representa. Se tomaría a la motivación como una garantía en contra de la arbitrariedad, precisando que la discrecionalidad debe tomarse con fundamento en motivaciones suficientes que permitan distinguirlo de lo puramente arbitrario o caprichoso (Ley 1437/2011 Art. 44) recordando que la discrecionalidad absoluta no existe debido a que ésta haría imposible la responsabilidad estatal. Hay un cierto porcentaje de posibilidades que le deja la norma al funcionario u órgano para que aprecie y juzgue circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia para actuar o no, para la escogencia del contenido de su decisión dentro de esos mismos criterios. Es por ésta razón que la discrecionalidad no debe ser absoluta porque se estaría al frente de la eliminación total de la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan.

Cabe analizar el porqué de tantas tutelas interpuestas por éste hecho?, pero porqué estas tutelas son interpuestas e impulsadas por personal del nivel ejecutivo y suboficiales en su gran mayoría y no oficiales? la razón es lógicamente simple, al existir un sin número de cuestiones personales que relegan a los oficiales por temor a represalias en su contra, para poder iniciar un impulso procesal acerca del mal actuar de la administración.

Se tiene que existe un filtro interno dentro de la institución, y al saber como ya lo había mencionado anteriormente que no todos pueden ocupar altos rangos, si se debe escoger al mejor personal para llegar a tan anhelado puesto como lo sería el de ser Director General de la Policía Nacional; pero porqué al momento de tomar decisiones y revisar los casos en particular, muchos de los altos mandos han cometido algún tipo de ilícitos y que solo salen a relucir mucho después de estar en puestos de mando y control? la respuesta a este gran interrogante no es compleja pero si realista a nuestra sociedad, la cual se ha acostumbrado a dejar en el mando a personas que por sus influencias se encuentran en grandes puestos, mas no porque así lo merezcan.

Tal vez sea ésta una crítica al manejo que se le está dando a la elección de aquellas personas que van a encabezar el cuerpo de tan magna institución, pero en realidad se debe tener por cierto que también es una voz por aquellos miembros activos y en retiro que piensan que no se puede hacer nada por las injusticias cometidas en contra de su persona.

Motivación esta, la cual me impulso al revisar cuántos de ellos han pasado por situaciones similares y así dar a relucir una realidad la cual se encuentra oculta por mero protocolo e imagen, teniendo como no cierto que detrás de un uniforme se encuentra un ser humano que merece tan siquiera una explicación del porqué de su

retiro sin motivación alguna y aún más cuando ha tenido reconocimientos honorables anteriores a dicha decisión.

Se tiene como conclusión principal que existen atropellos y vacíos en cuanto a la interpretación y aplicación de esta ley la cual faculta a muy pocos para la toma de éste tipo de decisiones. Si bien es cierto a cada problema existe una solución, la cual a mi parecer sería la modificación de la toma de decisiones, al no dejarlo en manos del último comandante de estos para que sea el quien finiquite tal decisión con su concepto que rendirá a la Junta.

Como segunda medida se podría tener en cuenta el repertorio profesional y personal de cada miembro que se encuentre en dicha situación, como por ejemplo sus calificaciones, no solamente en su actual cargo sino desde sus inicios en la institución, su entorno familiar y su actuar como persona civil y que han de ser ejemplo ante la sociedad.

tercero y si es del caso que ya se tienen a los elegidos para continuar hasta su culminación con dicho mando, contemplar la idea de premiar a éstos que no van a poder continuar hasta llegar a la meta se les podría reconocer sus años de dedicación y buenos servicios prestados a la institución otorgando beneficios como lo son las agregadurías en otros países o en su defecto la preparación de su retiro en puestos de trabajo en los cuales ellos mismos se vayan acoplado a su nueva vida que disfrutarán luego de su retiro.

Tal vez sea muy fantasioso el pensar en contemplar tales opciones, pero a pesar de estar tras un uniforme hay un ser humano que en la mayoría de los caso tiene dedicación, amor y pasión por su trabajo.

Quisiera reiterar la necesidad de la objetividad y la motivación para el momento de la expedición del acto administrativo, tal y como el mismo legislador propone transitoriamente, un debido proceso para verificar la idoneidad operativa, ética y moral de los candidatos escogidos por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la

Policía Nacional y por el Gobierno Nacional para poder ascender al grado de oficiales superiores y oficiales de insignia, cabe resaltar que éstos últimos son elegidos directamente por el Congreso de la República por lista presentada por el Gobierno Nacional; lista ésta que puede ser presentada o conformada tanto por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa y Junta de Generales quienes postularán a éstos ante el Congreso de la República para que se realice el Nombramiento y la Posesión de éstos Oficiales de Insignia.

No obstante al encontrarse al frente de éstas situaciones y que por lo general los miembros que se encuentran afectados encontrarán la manera de regresar a su anterior estado como miembros activos de la institución, en la mayoría de los casos recurrirán a la presentación de demandas contenciosas administrativas, los cuales agotarán aquellos recurso ordinarios y extraordinarios si tales actos administrativos no se encuentran con motivaciones de peso y la relación de debe existir entre éstas y las recomendaciones de la junta de evaluación y calificación no tienen una concordancia la cual justificaría de manera determinante su retiro efectivo de la fuerza, pero dado el caso de que no se realice lo anteriormente descrito, se puede llegar a analizar la viabilidad de interponer la acción de tutela (Artículo 86 C.N) para que el Juez de Tutela determine si la Policía Nacional obró o no conforme a los lineamientos legales y no incurrió en alguna arbitrariedad (Sentencia T-424/2014, 2014, 02 de julio tomada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-424-14.htm>).

La discrecionalidad no se debe confundir con la arbitrariedad o con la ausencia de motivos para proferir tal decisión, ya que se exige de la discrecionalidad, que en tal decisión que se adopte responda a los fines de la norma que otorga dicha facultad, y la proporcionalidad

entre los hechos respecto de los cuales se pronuncia la administración y la consecuencia jurídica que esto conllevaría.

Concluyendo que la discrecionalidad que debe tener la administración en ciertos eventos no puede verse afectada con la arbitrariedad, toda que se tiene que se debe cumplir con unos fines específicos los cuales serían la escogencia de los miembros que continuaran dentro de la institución, y que del mismo modo se debe existir la proporcionalidad requerida en cuanto a sus actos que darán el fundamento para la toma de decisiones, para así contar con fundamentos de peso los cuales permitan diferenciar su actuar de manera totalmente aceptada, de una forma arbitraria que lograría que tal acto administrativo vulnera derechos al directamente afectado y a la institución.

Es necesario tener en cuenta no solo los conceptos dados por las altas cortes, sino que también del Ministerio Público quien es garante de derechos, tal cual como lo reporta el Boletín No.559 del 18 de julio del 2013 por parte de la Procuraduría General de la Nación:

*Para la Procuraduría la discrecionalidad prevista en la norma demandada para desvincular a los soldados profesionales, debe entenderse desde un sentido constitucional y no debe confundirse con una facultad arbitraria ejercida sin ningún tipo de control, que es tal vez la dimensión jurídica más importante en este caso. El Ministerio Público recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de motivación de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales previstas en normas legales, para un buen número de casos, concluyendo que la motivación de los actos es una exigencia derivada de la propia Constitución. Cita como ejemplo la Sentencia C-179 de 2006, donde se*

*expresa que “En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin (...) lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables.*

Concluye que la facultad discrecional que se tiene para retirar al personal del servicio activo tal cual lo establece la ley debe tener relación con el servicio, mas no con ningún otro factor que sea relacionado con el mero capricho subjetivo por parte de los encargados de decidir en éstos casos. Continuando con el desenlace de aquí reflexionado, es necesario que se analice la manera en cómo se va a tomar las decisiones de cada caso en específico porque no solo se trata de interponer alguna de las causales descritas en la ley para poder llegar a dar impulso a esa determinación, sino que se hace necesario que no quepa duda alguna de que aquella persona no hace falta o no es indispensable para la institución, bien sea por su actuar o proceder dentro y fuera de la misma.

Cabe aclarar que no en todos los casos se lleva a cabo un acto de arbitrariedad por parte de la institución, y se logra establecer que el que cometió los errores fue el directamente encartado, quien ya sea por pruebas allegadas a los encargados de las decisiones o por investigaciones las cuales se hayan realizados con anterioridad a la decisión, conllevaron a que se produjera el resultado que consecuentemente trae consigo el desprendimiento absoluto de la Fuerza.

Así las cosas, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. El retiro discrecional y el llamamiento a calificar servicios, requieren indiscutiblemente de una motivación tan fuerte que no

quepa duda de que aquella decisión fue la más conveniente para la institución.

2. No resulta conveniente dejarle el poder absoluto de decisión a una sola persona, la cual no sería la Junta, sino su comandante inmediato el cual debe dar el concepto de éste a la Junta, quien en últimas será encargada de decir su suerte, con base en lo expresado por su actual comandante.

3. Agotamiento de todos los recursos, tanto internos como externos por parte de la Fuerza para encontrar si existe o no tales motivos los cuales hacen dudar de sus capacidades e idoneidad para seguir portando su uniforme y presentando un servicio a la comunidad, recursos éstos los cuales deben ser extremadamente exigentes al realizar el análisis tanto de su hoja de vida, como de sus cuestiones académicas y personales.

4. Castigar severamente el comportamiento arbitrario e injustificado de la Fuerza quien es la encargada de tomar éstas decisiones por intermedio de sus miembros en este caso son la Junta o el mismo Gobierno Nacional y que por falta de motivación hacen incurrir en error a la administración de justicia, lesionando no solo a la persona implicada dentro del proceso ya sea de retiro discrecional o llamamiento a calificar servicios, sino que también al mismo Estado al momento de realizar indemnizaciones y al verse en la bochornosa situación de pedir disculpas de su actuar y posteriormente generar el reintegro del personal retirado nuevamente a sus labores.

5. Se requiere de mayor idoneidad por parte de los miembros que conformarán parte de dicha Junta para que al momento de realizarse la debida postulación de los miembros que serán llamados a calificar servicios o que serán retirados de manera discrecional, tengan dentro de sus consideraciones fundamentos que no permitan que haya cabida para malinterpretaciones ni mucho menos errores

en cuanto a la decisión de llevar a cabo el retiro absoluto de la institución de éstos.

6. Sin que sea menos importante se requeriría que al igual que en la empresa privada y entidades estatales, se conforme un grupo especializado con personal totalmente capacitado para realizar bien sean talleres o programas que instruyan a éstos hombres y mujeres que estarían ad portas de su retiro para que al momento del suceso no se vean afectados emocionalmente, como en la mayoría de los casos sucede.

Es indispensable concluir con éste análisis que una vez estudiada la realidad de la aplicación de las leyes que establecen las maneras de desvinculación de las Fuerzas Armadas para con los miembros activos y al dilucidar las falencias en la aplicación de los principios de igualdad, legalidad, debido proceso y equidad por parte de los calificadores de los procesos de ascenso, se busca sembrar con el presente artículo la necesidad de generar un estudio a profundidad de todos los procesos de calificación de méritos, para los oficiales y suboficiales de la fuerza pública, con el fin de no solo llegar a la aplicación correcta de los principios ya enunciados, sino además perfeccionar el proceso tendiendo esto al constante mejoramiento y fortalecimiento institucional por medio de la selección de los mejores elementos humanos consecencialmente trayendo la disminución en los ítems o marcadores de corrupción y malos procedimientos operativos y administrativos.

Referencias:

1. Decreto 100 del 05 de noviembre de 1891,  
[www.policia.gov.co/.../DECRETOS/DECRETO%201000%20DE%20189](http://www.policia.gov.co/.../DECRETOS/DECRETO%201000%20DE%20189).
2. Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 26, 86, 173, 216, 218 (1991)  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
3. Ley Especial 1214/1990,  
[www.policia.gov.co/portal/.../DECRETO%201214%20DE%201990.doc](http://www.policia.gov.co/portal/.../DECRETO%201214%20DE%201990.doc)
4. Ley 100/1993,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)
5. Decreto 1800/2000,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1800\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1800_2000.html)
6. Decreto 1790/2000,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1790\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1790_2000.html)
7. Decreto 1791/2001,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1791\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1791_2000.html)
8. Ley 578/2000,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0578\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0578_2000.html)
9. Ley 1799/2000,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1799\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1799_2000.html)

10. Ley 1104/2006,  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1104\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1104_2006.html)
11. Ley 1437/2011 (Artículo 44)  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html)
12. Boletín No.559 del 18 de Julio de 2013 Ministerio Público (PGN 2013) [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)
13. Consejo de Estado Sentencia del 18 de Noviembre del 2010, Expediente: 25000232500020021034201 (2010)
14. Corte Constitucional Sentencia C - 072/1996,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-072-96.htm>
15. Corte Constitucional Sentencia T - 1168/2008,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1168-08.htm>
16. Corte Constitucional Sentencia T - 267/2012,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-267-12.HTM>
17. Corte Constitucional Sentencia del 8 de Mayo de 2013 T - 265/2013,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&demandado=&Sentencia=265&busqueda=&conector=AND&segundotema=&a%F1os=2013&accion=Buscar>
18. Corte Constitucional Sentencia T - 424/2014,  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php?ponente=&demandado=&Sentencia=424&busqueda=&conector=AND&segundotema=&a%F1os=2014&accion=Buscar>